

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-025

Agréguese a autos el certificado de existencia y representación legal aportado por la activa visto a folio 140 y subsiguientes, así como la sustitución empleada para la audiencia adelantada en el asunto el pasado 21 de abril de 2021, cuyos efectos fueron reconocidos en estrados

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.24/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 92 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-035

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante por memorial electrónico del 5 de mayo de 2021, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad, déjense las constancias de rigor, asígnese cita y expídase autorización de ingreso al actor para realizar la entrega correspondiente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 24/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 92 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-048

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva prendaria contra SEMILLA EDUCATIVA S.A.S. y EDGARDO MOTTA CASTRO para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés vistos a folios 13, 11, 14 y 12 más sus respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas.

Mediante proveído del 26 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, toda vez que se establecieron reunidos los requisitos de ley y el título ejecutivo aportado como base de la ejecución cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las ejecutadas fueron notificadas de manera personal, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como quedó consignado en auto del 04 de mayo de 2021, quienes guardaron silente conducta (fl.218)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportaron los títulos valores, pagaré No. 330086128, 3300086476, 330086861 y 330086940, suscritos por el ejecutado, el cual contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses corrientes y moratorios, estos últimos en caso de retardo.

Así, los documentos aportados reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del banco ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 4.000.000COP por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 92 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00294

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a los demandados CAMILO ARIAS ECHEVERRY, BEATRIZ AMEZQUITA DE ARIAS y las personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (fl. 239, Cd.1), contestando el libelo genitor sin proponer medio exceptivo alguno. (fl.245 a 248, Cuad.1).

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 6 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 24 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __92__ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00405

Comoquiera que por mandato expreso del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso; el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del 17 de marzo de 2021, visto a consecutivo No. 09 del Expediente Digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 92 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-409

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 7 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Aduce el recurrente que las facturas presentadas si reúnen la totalidad de requisitos previstos en la Ley para ser tenidos como títulos ejecutivos, puesto que el contenido inscrito en el documento que se lee “EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN” no invalida la figura de aceptación tácita prevista en el artículo 733 del Código de Comercio respecto del título valor de factura cambiaria.

Adicionalmente, señaló que basta la entrega de las facturas para su aceptación y ausencia de protesto dentro los tres días siguientes a la recepción del documento por el obligado, para que la factura cambiaria reúna los requisitos propios de este título valor.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

1.1 Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor, y deben ser constatados desde la presentación de la demanda.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que “... *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*”, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido “*bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*”. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

1.2 De otro lado, el Decreto al que se ha hecho referencia en su artículo 5° advierte que: “*En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*”, sin que pueda oponerse en el momento de su recepción, que el recibo de la factura no implica aceptación; puesto que existe presunción legal de su aceptación según el citado artículo 86.

1.3. Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, pues en las mismas no se evidencia manifestación alguna de la que se derive ésta (entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida); pues la factura allegada **señala expresamente que su recibo no implica aceptación.**

En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar en las facturas.

Al respecto, se advierte que los títulos valores allegados no contienen uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, pues los mismos carecen de la constancia de que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009).

Es importante resaltar, que dicha manifestación debe incorporarse por el acreedor en el cuerpo de la factura o un documento anexo a la misma, constituyéndose así en un aspecto que hace parte de la exigibilidad del título; así lo ha dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes decisiones, de las cuales se resalta la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en el expediente No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla, entre otras.

14. En conclusión, el Despacho mantendrá el auto atacado, puesto que como señaló, no se observa la aceptación de la obligación y por el contrario se lee claramente que la recepción de la documentación base de la acción no implicaba aceptación, sino que, además, tampoco es posible tener esta documentación por efectivamente recibida por la pasiva al carecer de firma o señal que permita acreditar este hecho. Finalmente se concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 7 de abril de 2021, por el cual se negó el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.24/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-183

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago requerido, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en 8 letras de cambio, fueron aportados al plenario de manera digital y de modo tal que no es posible su correcta y completa apreciación. Razón por la cual por única vez se requerirá al ejecutante para que, en el término de 5 días, presente digitalmente de manera plenamente legible los señalados documentos o se acerque al Despacho para su exhibición. Por Secretaría asígnesele cita para su comparecencia de ser necesario, en el término dispuesto en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.24/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-185

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y el valor del bien objeto de usucapión, el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia este Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso,

Así las cosas, se rechazará la misma por falta de competencia de conformidad al numeral 4º del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.24/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 92 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

ceaq